

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticuatro de Octubre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RAFAEL CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00379-00

Santiago de Cali, Veinticuatro de Octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso continuar con el trámite normal del proceso y proceder a decidir sobre la admisión o inadmisión de las contestaciones a la demanda, si no fuera porque esta juzgadora observa una irregularidad en el presente proceso, el cual se procede a corregir en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Corolario de lo dicho y dando cabal cumplimiento a los deberes impuestos al juez por mandato legal, encuentra esta oficina judicial que, la parte demandante **RAFAEL CAICEDO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, solicitando la nulidad del traslado que

efectuó, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, no se allegó la reclamación administrativa, requisito indispensable, Tal como lo prevee el ...

Artículo 60. Reclamación administrativa

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Así las cosas, Frente al agotamiento de la reclamación administrativa, encuentra esta operadora judicial, que al no haberse allegado al plenario, invalida el trámite del proceso, razón por la cual, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2062 del 17 de Agosto de 2023, que admitió la demanda, Como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, **M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, en Sentencia de 23 de Marzo de 1981, al respecto expresó:

“Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.”

En tal sentido se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. No si antes, advertir que dicha reclamación solo podrá allegarse con fecha anterior a la presentación de la esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO a partir del auto Interlocutorio No. No. 2062 del 17 de Agosto de 2023, que admitió la demanda, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **RAFAEL CAICEDO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por los motivos expuestos con precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación la cual debe ser enviada de manera electrónica en un solo PDF, es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com. **IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 25/10/2023 ESTADO No. 170